RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1262/2017

RECURRENTES: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA Y PARTIDOS POLITICOS PENINSULAR MUNICIPALISTA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL **PODER** JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE Α PRIMFRA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO1

MAGISTRADA **PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN **CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**

Ciudad de México a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado interpuesto por Joel Anselmo Jiménez Vega, por derecho propio representante de los partidos políticos Peninsular y Municipalista de Baja California, a fin de impugnar contra la sentencia dictada por la Sala Regional

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-95/2017, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², por la cual desechó el recurso de apelación local RA/18/2017.

I. RESULTANDO

- 1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso de Baja California.
- 2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, y el ocho siguiente fueron celebradas las sesiones de cómputos distritales de Diputados por ambos principios, posteriormente los días diecisiete y dieciocho siguiente el Consejo General realizó el correspondiente de cada uno de los Ayuntamientos.
- 3. Prevención de pérdida de registro. El veintiocho de junio posterior se notificó a los, que de los resultados obtenidos en los cómputos no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo estipulado en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

- 4. Solicitudes de registro de fusión. El veintinueve de septiembre y el cuatro de noviembre del año pasado, se presentaron en la Oficialía de Partes del Consejo General solicitudes de fusión entre los partidos Peninsular y Municipalista para constituir el partido político estatal "Ganemos".
- 5. Dictamen a las solicitudes. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Dictamen 33, en el cual se declaró improcedente el registro del convenio de fusión acordado por los partidos Peninsular y Municipalista.
- 6. Recurso de inconformidad. Contra lo anterior, el catorce de noviembre del año pasado, el partido Peninsular interpuso recurso de inconformidad, el cual fue confirmado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el treinta de noviembre posterior.
- 7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Nuevamente en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el partido Peninsular interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con la clave SG-JRC-165/2016 y resuelto por la Sala Regional Guadalajara, confirmando los hechos controvertidos.

- 8. Nueva solicitud de fusión. El veintinueve de noviembre posterior, el partido actor presentó nueva solicitud a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, para que emitiera un nuevo Dictamen relativo a la fusión de los institutos Peninsular y Municipalista.
- 9. Pérdida de registro y Dictámenes 36 y 37. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los dictámenes 36 y 37 relativos a la pérdida de registro de los partidos Peninsular y Municipalista.
- 10. Recursos de inconformidad y de apelación. El diez de enero de este año, Joel Anselmo Jiménez Vega, ostentándose como representante legal de "Ganemos" y del partido Peninsular promovió recurso de inconformidad contra la aprobación de los dictámenes 36 y 37 y, por propio derecho y como representante de "Ganemos", recurso de apelación contra la omisión del Consejo General de acordar "...las solicitudes de dictamen del convenio de fusión de los partidos Peninsular y Municipalista...".

Dichos medios de impugnación fueron respectivamente registrados con las claves RI-01/2017 y RA-02/2017, mismos que fueron resueltos por el tribunal local, en el sentido de confirmar el dictamen 37.

- 11. Segundo recurso de apelación. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Peninsular de las Californias presentó recurso de apelación contra la omisión del Consejo General Electoral de dictaminar sobre los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de agosto pasado. El medio de impugnación fue radicado en el órgano de justicia estatal bajo el número RI-16/2017.
- 12. Diverso recurso local. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el accionante promovió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, juicio para protección de los derechos político-electorales a efecto de impugnar la omisión y negativa implícita de entregar la constancia de registro a "Ganemos" como partido político estatal.
- 13. Remisión a Sala Superior. Por estar dirigido el escrito a este Órgano Superior, fue remitido el expediente y demás constancias para que fuera resuelto como en derecho correspondiera.
- 14. Acuerdo de competencia. En el cuaderno de antecedentes 94/2017, el catorce de junio pasado, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer del asunto.

- 15. Acuerdo plenario. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-78/2017 determinó reencauzar el juicio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 16. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario de seis de junio de dos mil diecisiete, dictado por el referido órgano local en el Recurso de Apelación RA-18/2017 que desechó el medio impugnativo.
- 17. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de junio del año que transcurre, Joel Anselmo Jiménez Vega, por derecho propio, y ostentándose como representante legal del partido político que denomina "Ganemos", promovió juicio ciudadano.
- 18. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el referido juicio ciudadano resolviendo confirmar el desechamiento del recurso de apelación estatal, por el cual se controvirtió la omisión del Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Baja California de aprobar el convenio de fusión de los entes políticos Municipalista y Peninsular de las Californias para crear el diverso instituto político denominado "Ganemos".
- 19. Recurso de reconsideración. Contra lo resuelto, el cuatro de julio del año dos mil diecisiete, el hoy

recurrente promovió recurso de reconsideración ante la oficina de correos de México con sede en Tijuana Baja California, llegando a la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara el diecinueve posterior, quien a su vez lo envió a esta Sala Superior.

20. Presentación vía correo electrónico. El día siete de julio del año en curso, el recurrente envió a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Guadalajara el mismo escrito del juicio ciudadano precisado en el punto que antecede.

En atención a ello, la referida Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-46/2017, reservó las constancias en virtud de que el recurrente manifestó que depositó las mismas al Servicio Postal Mexicano para que las allegarán a la responsable.

- 21. Recepción y turno. Recibida la documentación, por acuerdo de turno fecha diecisiete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-1262/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.
- 22. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es la única autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, de autos se advierte que el recurrente fue notificado el veintinueve de junio pasado de la sentencia impugnada tal como se evidencia en la cédula de notificación por estrados que obran en el expediente.

En ese sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del treinta de junio del dos mil diecisiete al cuatro de julio del año en curso, correspondiente a los tres días que marca la referida ley procedimental para promover el recurso de reconsideración, sin tomar en consideración los uno y dos de la referida anualidad al ser inhábiles

Finalmente, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el **trece de julio pasado**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, es decir, siete días después del último día de término que tenían para promover, lo que evidencia que su interposición resulta extemporánea y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

No constituye obstáculo a esta determinación, el hecho de que en el expediente se encuentren agregadas unas impresiones del Servicio Postal Mexicano, así como

un ticket de rastreo por el que se evidencia que la demanda se presentó ante la oficina de correos de Tijuana Baja California el cuatro de julio pasado.

Ello, en atención a que dicha oficina no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

De la documentación referida se desprende, el nombre del actor del presente recurso (Joel Anselmo Jiménez Vega), así como un domicilio y número telefónico. En el espacio de destinatario se advierte el nombre de la autoridad responsable (Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y la dirección de la misma.

El documento antes descrito merece pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La información antes relatada permite deducir que Joel Anselmo Jiménez Vega el cuatro de julio pasado depositó en el servicio de correos de México (Servicio Postal Mexicano) un documento para que fuera entregado en la Sala Regional responsable, documento que arribó a las instalaciones del Servicio Postal Mexicano de Tijuana, Baja California en la citada fecha.

Para lo que al caso interesa, del referido documento se desprende: a) Que el nombre del remitente coincide con el del recurrente del presente medio de impugnación, esto es, Joel Anselmo Jiménez Vega; b) que el consignatario es la autoridad responsable en el presente recurso y la dirección corresponde al inmueble que ocupa la Sala Regional Guadalajara; y, c) La fecha de depósito y de recepción del mismo en las oficinas del Servicio Postal Mexicano de Tijuana Baja California (cuatro de julio respectivamente).

La información anterior permite inferir que la demanda que motiva la presente resolución se depositó en el servicio postal el pasado cuatro de julio, no obstante ello, dicha situación no es suficiente para considerar que la demanda del recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna al recibirse en las oficinas de correos dentro del plazo legal para su presentación, no así al momento de su arribo a las instalaciones de la responsable, porque en el expediente no existen elementos que corroboren alguna situación particular que justifique la presentación de la demanda por esta vía.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la autoridad responsable, como son, la publicitación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, la integración del

expediente, entre otros actos. Al respecto, también se ha establecido que dicha regla admite excepciones, las cuales deben estar basadas en situaciones particulares en tornos a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Asimismo, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los universalidad, principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta Sala Superior, en observancia a los principios *pro personae* y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto, tal como se hizo al resolver los expedientes SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso ha reconocido la

posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería.

Sin embargo, en el presente caso el recurrente no menciona alguna circunstancia particular que le haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable, aunado a que en el expediente tampoco existe algún elemento que evidencie determinado aspecto que permita analizar el caso bajo otra perspectiva. Incluso, se advierte que la impugnación se refiere a la negativa del Instituto Electoral de Baja California de aprobar el convenio de fusión entre los institutos políticos Peninsular y Municipal esta, para constituir el diverso denominado "Ganemos" y que el recurrente señala como domicilio uno ubicado en dicha ciudad capital.

Sobre el particular, conviene precisar que con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la autoridad u órgano responsable, su presentación o recepción debe ser dentro de los tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley procedimental al tratarse de un recurso de reconsideración, salvo casos donde existan circunstancias particulares que hayan sido alegadas y así lo justifiquen.

Bajo esta perspectiva, era necesario que el recurrente adoptara las medidas necesarias para que el medio impugnativo se presentara oportunamente ante la Sala Regional responsable, por lo que la decisión de utilizar un servicio de mensajería para la remisión del mismo representa un costo procesal que deben asumir al haber determinado esa vía, mismo que se traduce en la entrega extemporánea, cuestión que, como se anunció, provoca el desechamiento de plano.

La anterior determinación no implica de alguna forma que se desatienda el reclamo de justicia del accionante y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si el actor no cumplió con la carga procesal, ni alegó y justificó la entrega vía servicio postal, no es dable estudiar el fondo de su pretensión.

No pasa desapercibido, el hecho que el recurrente haya enviado en forma electrónica su escrito de demanda el siete de julio del año en curso, a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Guadalajara con dirección avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.

Sin embargo, dicho medio de impugnación de igual forma es improcedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Según puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del inconforme.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sobre esas premisas, debe decirse que, en el particular, el recurso de reconsideración fue presentado vía correo electrónico y recibido en la dirección

"avisos.salaguadalajara@te.gob.mx", tal como se hace constar en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, donde menciona que la presentación de la demanda se realizó vía correo electrónico.

En ese orden, en esta Sala Superior se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de Joel Anselmo Jiménez Vega, y a través de él pretende impugnar la sentencia de veinticinco de mayo del año que transcurre, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-95/2017.

Empero, por razones obvias, en la impresión de la demanda que se analiza no obra, en ningún caso, la firma autógrafa de la persona a quien se atribuye la autoría del escrito.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es "todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga", por lo que "al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico" (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del "escrito con la firma autógrafa", como se pretende en el particular.

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autentificación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el presente recurso de reconsideración.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasa inadvertido para la Sala Superior que el escrito enviado vía electrónica por el que se intentó interponer el recurso de reconsideración de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Sala Regional Guadalajara. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, la implementación del uso de una cuenta de correo electrónico por parte de las Salas del Tribunal Electoral tuvo como propósito agilizar la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; empero, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno se puede considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Regional Guadalajara tenga la calidad de demanda del recurso de reconsideración.

Resulta aplicable la tesis XXI/2013, de rubro y texto:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución la comunicación vía fax. De considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las jurisdiccionales autoridades tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que conforme a Derecho debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-1938/2016, SUP-REC-4/2017 y SUP-REC-1176/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1262/2017